

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-176/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: HORACIO ALBERTO BAÑUELOS TRILLO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIO: IGNACIO ALEJANDRO HOLGUIN RODRIGUEZ

Chihuahua, Chihuahua, veintinueve de mayo de dos mil veintiuno.¹

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral que determina la **existencia** de las infracciones atribuidas a Horacio Alberto Bañuelos Trillo, candidato a la Sindicatura del Ayuntamiento de Camargo, por la comisión de actos anticipados de campaña; y, al Partido de la Revolución Democrática, por faltar a su deber de vigilancia *-culpa in vigilando-*, cometidas durante el periodo de intercampaña, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral Local 2020-2021. El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local 2020-2021, para la elección de la gubernatura, diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, en el Estado de Chihuahua, a desarrollarse bajo la competencia del Instituto y conforme al Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021², del que se desprenden, entre otras, las siguientes actividades:

a) Inicio: Primero de octubre de dos mil veinte.

b) Precampaña:

- Gubernatura: Del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero.
- Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas: Del nueve de enero al treinta y uno de enero.

c) Intercampaña:

- Gubernatura: Del primero de febrero al tres de abril.
- Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y **Sindicaturas: Del primero de febrero al veintiocho de abril.**

² Aprobado con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto, identificado con la clave IEE/CE54/2020, mismo que puede consultarse en: <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/1507.pdf>

d) Registro de candidaturas:

- Periodo de recepción de solicitud de registro de candidatura para la elección de Gubernatura: Del doce al veintidós de marzo.
- Aprobación de candidaturas para la elección de Gubernatura: Tres de abril.
- Periodo de recepción de solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas: Ocho al dieciocho de marzo.
- **Aprobación de candidaturas para las elecciones de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicatura: Ocho de abril.**

e) Campaña:

- Gubernatura: Del cuatro de abril al dos de junio.
- Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y **Sindicaturas: Del veintinueve de abril al dos de junio.**

2. APROBACIÓN DE LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO DE CAMARGO.

2.1 El diez de abril, la Asamblea Municipal de ese municipio, emitió la resolución³ con la que se aprobaron los registros de candidaturas al cargo de Sindicatura del Ayuntamiento de Camargo, entre los que se encuentra el de Horacio Alberto Bañuelos Trillo, como candidato a tal cargo, por el PRD.

3.SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

³ Mismo que puede consultarse en: <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/11/22/3128.pdf>

3.1 Trámite ante el Instituto.

3.1.1 El pasado diecisiete de abril, María Dora Isela Ramírez, en su carácter de Representante Propietaria del PAN ante la Asamblea Municipal de Camargo, presentó escrito de denuncia en contra de: Horacio Alberto Bañuelos Trillo, por la comisión de actos anticipados de campaña, consistentes en la difusión de publicaciones que calificó de propaganda electoral, a través de la cuenta con usuario “Horacio Bañuelos Trillo”, de la red social Facebook; del Partido de la Revolución Democrática, por faltar al deber de vigilancia *-culpa in vigilando-*; y/o quien resultara responsable.

Además, solicitó se dictaran medidas cautelares con las que se ordenara el retiro de las publicaciones denunciadas.

3.1.2 Con esa misma fecha, la Asamblea Municipal comunicó al Instituto la interposición de la denuncia, haciéndole la remisión de las constancias vía electrónica, previo al envío de los documentos originales.

3.1.3 El dieciocho de abril, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo con el cual: ordenó radicar la queja y formar el expediente, al que se le asignó la clave IEE-PES-63/2021 del índice del Instituto; reservó su admisión, hasta en tanto se recibieran las constancias originales de la Asamblea Municipal; y, ordenó la práctica de diligencias preliminares.

3.1.4 El veinticuatro de abril, el funcionario electoral antes mencionado, una vez que el Instituto recibió las constancias originales relacionadas con la denuncia que le remitió la Asamblea Municipal, emitió acuerdo con el cual: realizó la revisión de los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 289, numeral 1), de la Ley, admitiendo la denuncia; citó a la audiencia de pruebas y alegatos, cuya celebración se fijó a las quince horas del día tres de mayo; y, ordenó llevar a cabo el emplazamiento de los denunciados.

3.1.5 El veintiséis de abril, el entonces Consejero Presidente del Instituto, emitió acuerdo mediante el cual declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas, y ordenó la baja de dos de las ligas electrónicas relacionadas con las publicaciones denunciadas.

Para el cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas, se ordenó al denunciado Horacio Alberto Bañuelos Trillo, así como a la persona moral Facebook Inc., que dieran de baja las ligas ubicadas en el perfil “Horacio Bañuelos Trillo”, de esa red social.

3.1.6 Mediante acuerdo de fecha treinta de abril, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, difirió la audiencia de pruebas y alegatos, para las quince horas del diecisiete de mayo.

3.1.7 El siete de mayo, el antes citado funcionario electoral, emitió acuerdo con el cual ordenó la verificación del cumplimiento de las medidas cautelares otorgadas, ante la circunstancia que el denunciado no informó nada al Instituto respecto al cumplimiento dado a tales medidas, así como, ante el informe de la persona moral Facebook Inc., en el sentido de no haber desplegado acción alguna, porque al momento que lo haría, las citadas publicaciones ya no estaban disponibles.

La verificación del cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas, se realizó mediante Acta Circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-186/2021, de fecha trece de mayo, en la que se certificó el retiro de las publicaciones objeto de la medida cautelar.

3.1.8 Con acuerdo dictado el catorce de mayo, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, tuvo por cumplidas las medidas cautelares.

3.1.9 El diecisiete de mayo, a las quince horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

3.2 Trámite ante el Tribunal.

3.2.1 El diecisiete de mayo, con oficio IEE-SE-940/2021, se recibió en este Tribunal el informe rendido por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, con el cual, en cumplimiento al artículo 291 de la Ley, se hizo la remisión a esta autoridad del expediente con clave del Instituto IEE-PES-63/2021.

3.2.2 A través de acuerdo de fecha dieciocho de mayo, el Magistrado Presidente ordenó formar expediente y registrar en el Libro de Gobierno el PES que a través de la presente se resuelve, al que se le asignó la clave de este Tribunal PES-176/2021, remitiendo el expediente a la Secretaría General para efectos de que verificara la correcta integración e instrucción de éste.

3.2.3 Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo, el Magistrado Presidente ordenó diligencias para mejor proveer, conforme a la propuesta formulada por la Secretaría General, en términos del numeral Tercero de los “LINEAMIENTOS PARA EL TRÁMITE INTERNO QUE SE DEBE SEGUIR PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”. Con ellas, se requirió al Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que remitiera a este Tribunal: copia certificada de la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, presentada ante los órganos de ese Instituto, con motivo del registro de la candidatura de Horacio Alberto Bañuelos Trillo, para la elección de la Sindicatura en el municipio de Camargo.

3.2.4 El veintidós de mayo se recibió en este Tribunal, el oficio IEE-SE-1035/2021, mediante el cual, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado.

3.2.5 Con acuerdo de fecha veinticuatro de mayo, una vez verificada la debida integración del expediente, se turnó para su sustanciación y resolución a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

3.2.6 Sustanciado el presente asunto, el veintisiete de mayo, el Magistrado instructor circuló el presente proyecto para la consideración de la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES relacionado con las infracciones atribuidas a Horacio Alberto Bañuelos Trillo, por la comisión de actos anticipados de campaña; y, al Partido de la Revolución Democrática, por faltar al deber de vigilancia *-culpa in vigilando-*, durante el periodo de intercampaña. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, numeral 1); y 292 de la Ley.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió Acuerdo mediante el cual se implementó la realización de videoconferencias para la resolución de los asuntos competencia de esta autoridad, con motivo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus SARS- CoV2 (COVID19). Al persistir el día de hoy la referida contingencia, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Este Tribunal no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, y la parte denunciada no expresó alguna en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, al no existir impedimento para analizar el fondo del asunto, el mismo es procedente.

CUARTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN

Las infracciones que se denuncian son las contenidas en los artículos 257, numeral 1), incisos a); y, 259, numeral 1), incisos a) y g), de la Ley, por: la comisión de actos anticipados de campaña con la difusión de propaganda electoral, a través de la cuenta de la red social Facebook, vinculada a Horacio Alberto Bañuelos Trillo; mediante publicaciones que contienen el nombre e imagen del denunciado, el cargo por el cual aspira y los colores del partido que lo postula, con la finalidad de posicionarse frente al electorado; publicaciones que la denunciante menciona se hicieron el dieciséis de marzo y el nueve de abril, durante el periodo de intercampaña; y, con relación a lo anterior, el incumplimiento del partido político de su deber de vigilancia *-culpa in vigilando-*.

QUINTA. DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS

De acuerdo con las constancias que obran en los autos, los denunciados, Partido de la Revolución Democrática y Horacio Alberto Bañuelos Trillo, candidato a la Sindicatura del Ayuntamiento de Camargo, por dicho instituto político, fueron notificados de la denuncia; sin embargo, según se desprende del expediente, no comparecieron a dar contestación a la misma y tampoco a ofrecer pruebas en su descargo.

SEXTA. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

A. Medios de prueba:

a) Los ofrecidos por la parte denunciante, son las siguientes pruebas:

1. Técnicas. Consistentes en cuatro imágenes a las que la denunciante se refiere como “impresiones de pantalla”, insertas en el capítulo de hechos de la denuncia.

2. Técnicas. Consistentes en dos ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/lachobanuelostrillo/photos/a.100937982074534/108230428011956>
2. <https://www.facebook.com/lachobanuelostrillo>

De todas las pruebas técnicas antes mencionadas, la denunciante solicitó que la autoridad instructora certificara el contenido.

3. Documental Pública. Que se traduce en el Acta Circunstanciada de clave IEE-AM-011-OE-AC-007/2021, de fecha trece de abril, donde la Secretaria de la Asamblea Municipal de Camargo, Claudia Ivette Goné Solís, ejerciendo funciones de oficialía electoral, certificó el contenido de las dos ligas electrónicas que a continuación se transcriben, a pedido de la denunciante:

- <https://fb.watch/4RGTRI4RaY/>
- <http://www.facebook.com/100711875430478/posts/108230454678620/?d=n>

4. Presuncional en su doble aspecto legal y humano, así como Instrumental de Actuaciones.

b) Medios de prueba ofrecidos por las partes denunciadas:

Como se mencionado con antelación, las mismas no comparecieron a dar contestación a la denuncia y tampoco a ofrecer pruebas en su descargo.

c) Medios de prueba recabados por la autoridad instructora, o con el auxilio de otras autoridades:

1. Documental Pública. Consistente en Acta Circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-112/2021, de fecha veintiuno de abril, donde la funcionaria del Instituto, Lizbeth Chaparro Barraza, realiza la

certificación del contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante.

2. Documental Pública, consistente en copia certificada del Formato Único de Registro de Candidatura presentado por Horacio Bañuelos Trillo, ante los órganos del propio Instituto, al momento de la presentación de la solicitud de registro a la candidatura por la sindicatura del Ayuntamiento de Camargo.

B. Valoración:

1. Por lo que hace a las pruebas técnicas, consistentes en las cuatro imágenes a las que la denunciante se refiere como “impresiones de pantalla”, se les otorga valor probatorio de indicios, conforme el artículo 278, numeral 3) y 4), de la Ley.
2. En cuanto a las pruebas técnicas, consistentes en las dos ligas electrónicas ofrecidas en el escrito de denuncia, se les otorga valor probatorio pleno, por encontrarse colmados los aspectos que exige para ello, el artículo 278, numeral 3), de la Ley.
3. Con relación a las documentales públicas, se les atribuye pleno valor probatorio, ya que fueron emitidas por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, además que no fueron objetadas o controvertidas. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 278, numeral 2) de la Ley.
4. En cuanto a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humano, así como a la instrumental de actuaciones, no obstante que el artículo 290, numeral 2), de la Ley, señala que en la sustanciación del PES, sólo podrán ser admitidas las pruebas documental y técnica; es un principio del derecho procesal que todos los tribunales deberán tomar en consideración, aunque las partes no lo pidan, las constancias de autos y los documentos que se hubieren acompañado a los escritos de denuncia y a la

contestación de la misma, de los cuales puede derivar la prueba presuncional. Por lo anterior, con relación a tales pruebas, la valoración que se les atribuye corresponde a la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, en la medida que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

SÉPTIMA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

Respecto a los hechos denunciados, el análisis conjunto de los medios de prueba antes enumerados, conducen a este Tribunal a concluir que se encuentran demostrado lo que tiene que ver con lo siguiente:

a) La existencia de las siguientes ligas electrónicas de la red social Facebook, que se deducen de la denuncia, según quedó constatado en las actas circunstanciadas de clave IEE-DJ-OE-AC-112/2021 e IEE-AM-011-OE-AC-007/2021:

1. <https://www.facebook.com/lachobanuelostrillo/photos/a.100937982074534/108230428011956>
2. <https://www.facebook.com/lachobanuelostrillo>
3. <https://fb.watch/4RGTRI4RaY/>
4. <http://www.facebook.com/100711875430478/posts/108230454678620/?d=n>

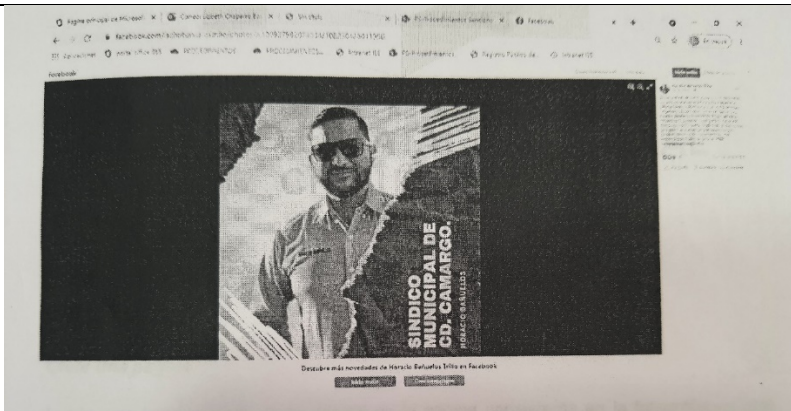
b) El contenido de dichas ligas electrónicas de la red social Facebook, conforme la certificación de contenido que se hace mediante las actas circunstanciadas de clave IEE-DJ-OE-AC-112/2021 e IEE-AM-011-OE-AC-007/2021.

- i. Por lo que se refiere a las ligas electrónicas identificadas con los números 1 y 4, en el inciso anterior; de las actas en mención obra acreditado el siguiente contenido que guarda relación con las conductas denunciadas:

Acta de clave IEE-DJ-OE-AC-112/2021

"(...)

Del cual se despliega una ventana que al fondo muestra el contenido de lo que en apariencia es la página de la red social Facebook; (...) luego, aparece un recuadro mismo que contiene una imagen en la que se ve sobre un fondo en color gris claro a una persona cuya media filiación es la siguiente: del sexo masculino, complejión media, cabello negro, con barba y bigote poblados, el mismo porta lentes, y viste una camisa color naranja en la que se lee en la parte superior izquierda "**HORACIO BAÑUELOS**"; en la parte inferior derecha de la referida imagen se lee en letras grandes color amarillo el texto "**SINDICO MUNICIPAL DE CD. CAMARGO. HORACIO BAÑUELOS**". Luego, fuera de la imagen descrita anteriormente en la parte superior derecha se observa una imagen circular pequeña cuyo contenido me es imposible describir, enseguida del mismo se lee "**Horacio Bañuelos Trillo**" "**16 de marzo**" seguido de un icono en forma de mundo y en la parte inferior de lo ya descrito "A pocas horas de dar ese paso. **no es fácil estar delante de una candidatura**, estas expuesto a difamaciones, calumnias y a **un sin fin de cosas negativas solo por tener ganas de ayudar a tu pueblo. Espero una contienda limpia donde el respeto esté presente y que gane el mejor o el más preparado, quiero llegar a ser sindico** y para eso entiendo que tengo que pasar una gran prueba. **Ánimo a los contendientes**, mis respetos para todos en general. **PRD #enunionsomosgrandes**.
(...)"



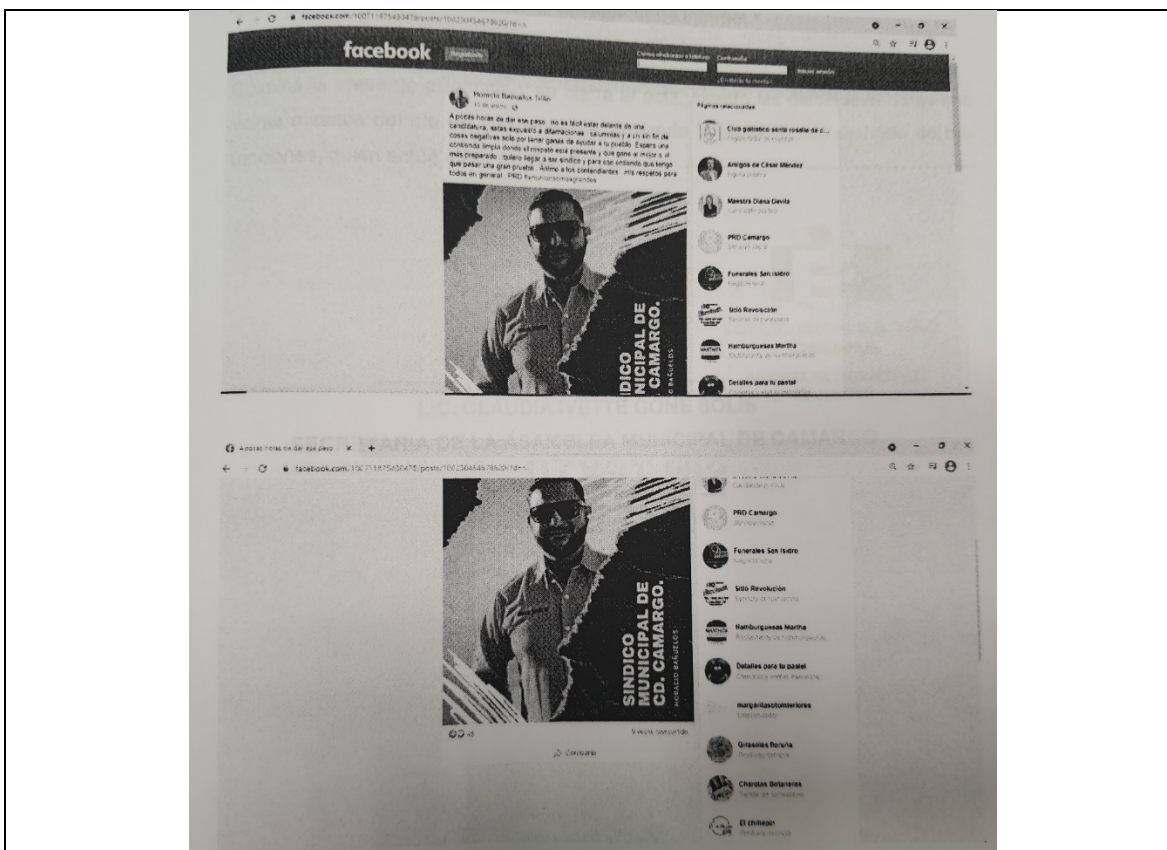
Acta de clave IEE-AM-011-OE-AC-007/2021

"(...)

En el extremo izquierdo se encuentra una imagen circular en la que se distingue a una persona aparentemente del sexo masculino, tez morena, cabello corto y oscuro, así como barba en el mismo color, la cual viste una camisa de color anaranjada y porta unos lentes oscuros; seguido a esto se puede leer: "**Horacio Bañuelos Trillo**", debajo: "**16 de marzo**" en color gris, seguido de lo que en apariencia es un globo terráqueo del mismo color; enseguida se encuentra el siguiente texto: A pocas horas de dar ese paso, **no es fácil estar delante de una candidatura**, estas expuesto a difamaciones, calumnias y a un sin fin de cosas negativas solo por tener ganas de ayudar a tu pueblo.

Espero una contienda limpia donde el respeto esté presente y que gane el mejor o el más preparado, quiero llegar a ser sindico y para eso entiendo que tengo que pasar una gran prueba. **Animo a los contendientes**, mis respetos para todos en general. **PRD #enunionsomosgrandes**

El siguiente elemento que se observa es una imagen en la que se encuentra una persona aparentemente del sexo masculino, tez morena, cabello corlo y oscuro, así como barba en el mismo color, la cual viste una camisa de color anaranjada y porta unos lentes oscuros; así mismo contiene en su esquina superior izquierda un estampado en color gris, en el extremo derecho se encuentra el mismo estampado sobre el que se lee, a cuatro líneas, lo siguiente: "**SINDICO**", "**MUNICIPAL DE**", "**CD. CAMARGO.**", "**HORACIO BAÑUELOS**"; enseguida es posible observar que contiene rayas irregulares de color amarillo en la esquina superior derecha, así como rayas de igual forma, pero en color blanco en la esquina inferior izquierda".



- ii. Sin embargo, en cuanto a la liga electrónica identificada en el inciso anterior con el número 2; del acta IEE-DJ-OE-AC-112/2021, obra acreditado que, aunque la misma conduce al perfil del usuario “Horacio Bañuelos Trillo”, el contenido es genérico y de el mismo no se desprenden aspectos que guarden relación con las conductas denunciadas, conforme a lo siguiente:

“(…) la liga corresponde a un perfil genérico de la red social Facebook y no al contenido específico que denuncia la promovente en su escrito primigenio, al describir los elementos principales del mismo (…)”

Por lo que en la certificación realizada de la referida liga, no se desprende que se acredite el contenido de las publicaciones que refiere la denunciante ocurrieron el nueve de abril.

- iii. Así mismo, por lo que a la liga electrónica identificada en el inciso anterior con el número 3; del acta IEE-AM-011-OE-AC-007/2021, de la certificación se desprende que la misma no conduce al perfil del usuario “Horacio Bañuelos Trillo”,

sino que conduce a una sección de la red social denominada “Watch”, donde se pueden consultar videos publicados por cualquier usuario, desprendiéndose que la liga y su contenido no guardan relación con las conductas denunciadas, conforme a lo siguiente:

“(…) Se encuentra la palabra: "Watch", seguido de una figura que contiene en su interior la silueta de lo que en apariencia es una lupa, seguido de la frase: "Buscar videos", inmediatamente después se encuentre un círculo con un cuadrado en su interior, mismo que a su vez tiene un triángulo al centro, seguido de la palabra "Inicio"; después se encuentra un círculo que contiene en su interior la silueta de lo que en apariencia es un dibujo de cine, seguido de la palabra "Programas": el siguiente elemento es un círculo que contiene en su interior lo que en apariencia es una cámara de video, seguido de la leyenda: "Videos en directo": después de una línea horizontal en color gris se encuentra la frase: "Tu lista"; posterior se encuentra un círculo de color azul, mismo que contiene en su interior un triángulo de color blanco y después el texto: "Videos recientes" (…)"

c) La fecha de publicación del contenido de las ligas:

- <https://www.facebook.com/lachobanuelostrillo/photos/a.100937982074534/108230428011956>
- <http://www.facebook.com/100711875430478/posts/108230454678620/?d=n>

Lo que se desprende de las actas circunstanciadas de clave IEE-DJ-OE-AC-112/2021 e IEE-AM-011-OE-AC-007/2021, donde se asienta que ambas se publicaron el dieciséis de marzo.

d) La titularidad de la cuenta de la red social Facebook, vinculada al usuario “Horacio Bañuelos Trillo”, que se deduce de la documental pública consistente en la copia certificada del Formato Único de Registro de Candidatura, presentado por Horacio Alberto Bañuelos Trillo, con su solicitud de registro a la candidatura por la sindicatura del Ayuntamiento de Camargo. Documental en la que, el denunciado, manifestó, bajo protesta de decir verdad, la utilización del usuario “Horacio Bañuelos Trillo” en Facebook, para la promoción de su candidatura.

e) La responsabilidad de Horacio Alberto Bañuelos Trillo, en la publicación del contenido de las publicaciones que se desprenden de las ligas electrónicas de la red social Facebook:

- <https://www.facebook.com/lachobanuelostrillo/photos/a.100937982074534/108230428011956>
- <http://www.facebook.com/100711875430478/posts/108230454678620/?d=n>

OCTAVA. ESTUDIO DE FONDO

I. Planteamiento de la controversia

En concordancia a los hechos que obran acreditados, la materia de la presente controversia consiste en determinar, si las publicaciones realizadas el dieciséis de marzo, por Horacio Alberto Bañuelos Trillo, a través de la red social Facebook, constituyen actos anticipados de campaña, es decir, si se trata de propaganda electoral en un periodo no permitido, con lo que además pudiera estarse actualizando la falta a su deber de vigilancia *-culpa in vigilando-* del PRD; o, por el contrario, si su difusión se encuentra dentro de los parámetros de lo permitido por la normativa electoral.

II. Análisis de la infracción denunciada sobre actos anticipados de campaña.

En el artículo 3 BIS, numeral 1) inciso c), de la Ley, se define como **campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas o candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos por la legislación.**

Así mismo, en el inciso a) de la citada disposición legal, se define a los **actos anticipados de campaña, como la expresión que se realice bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido, o las expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.** Tal conducta, de

llevarse a cabo, está considerada como una infracción de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, según se dispone en el 259, numeral 1), incisos a), de dicho ordenamiento.

Como se recordará, la denunciante presentó la queja por considerar que se incurre en actos anticipados de campaña, con la difusión de propaganda electoral mediante publicaciones a través de la cuenta de la red social Facebook, vinculada a Horacio Alberto Bañuelos Trillo, candidato a la Sindicatura del Ayuntamiento de Camargo, por el PRD. Publicaciones que, conforme a la temporalidad de intercampaña en la que se realizó su difusión, configurarían propaganda electoral en un periodo no permitido.

Luego, este Tribunal debe llevar a cabo el análisis del contenido y vigencia de las publicaciones denunciadas.

Cabe precisar, que el análisis correspondiente sólo versará sobre las publicaciones que se realizaron a través las siguientes ligas, puesto que de los hechos que obran acreditados, sólo en ellas se advierten elementos que pudieran configurar la responsabilidad de la infracción denunciada.

- <https://www.facebook.com/lachobanuelostrillo/photos/a.100937982074534/108230428011956>
- <http://www.facebook.com/100711875430478/posts/108230454678620/?d=n>

Dentro de los aspectos relevantes que debe revisar este Tribunal, en cuanto a la infracción denunciada, lo constituye el descifrar si se demuestra la coexistencia de los tres elementos que la Sala Superior⁴ ha sostenido se requieren para la actualización de la infracción:

⁴ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

1. **Elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

2. **Elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

3. **Elemento subjetivo:** la Sala Superior⁵ ha establecido que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas⁶ e inequívocas⁷ de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía, y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Por lo tanto, para el caso en estudio, se debe verificar en el análisis del contenido de las publicaciones realizadas a través de la red social Facebook, si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, se hizo un llamado al voto a favor o en contra de una persona o un partido; se publicitaron plataformas electorales; o bien, se posicionó a alguien con la finalidad de obtener una candidatura. Para ello, en las expresiones utilizadas será necesario que se advierta el uso de voces o locuciones como las siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

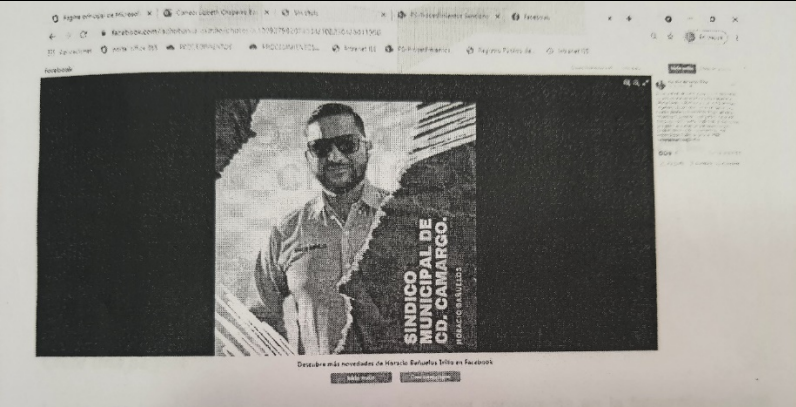
⁵ Véase el juicio SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, en donde la Sala Superior estableció que “considera relevante precisar este criterio a fin de que sirva de referente, como línea jurisprudencial, para que las autoridades electorales del país analicen y determinen de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña”.

⁶ unívoco, ca: adjetivo. Que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa. <https://dle.rae.es/un%C3%ADvoco?m=form>

⁷ inequívoco, ca: adjetivo. Que no admite duda o equivocación. <https://dle.rae.es/inequ%C3%ADvoco?m=form>

Luego entonces, al haber establecido los parámetros con los que se hará el estudio de la infracción que se aborda en el presente apartado, a continuación, se procede a realizar el análisis correspondiente de los elementos antes mencionados, para verificar si se actualizan en el contenido de cada una de las publicaciones.

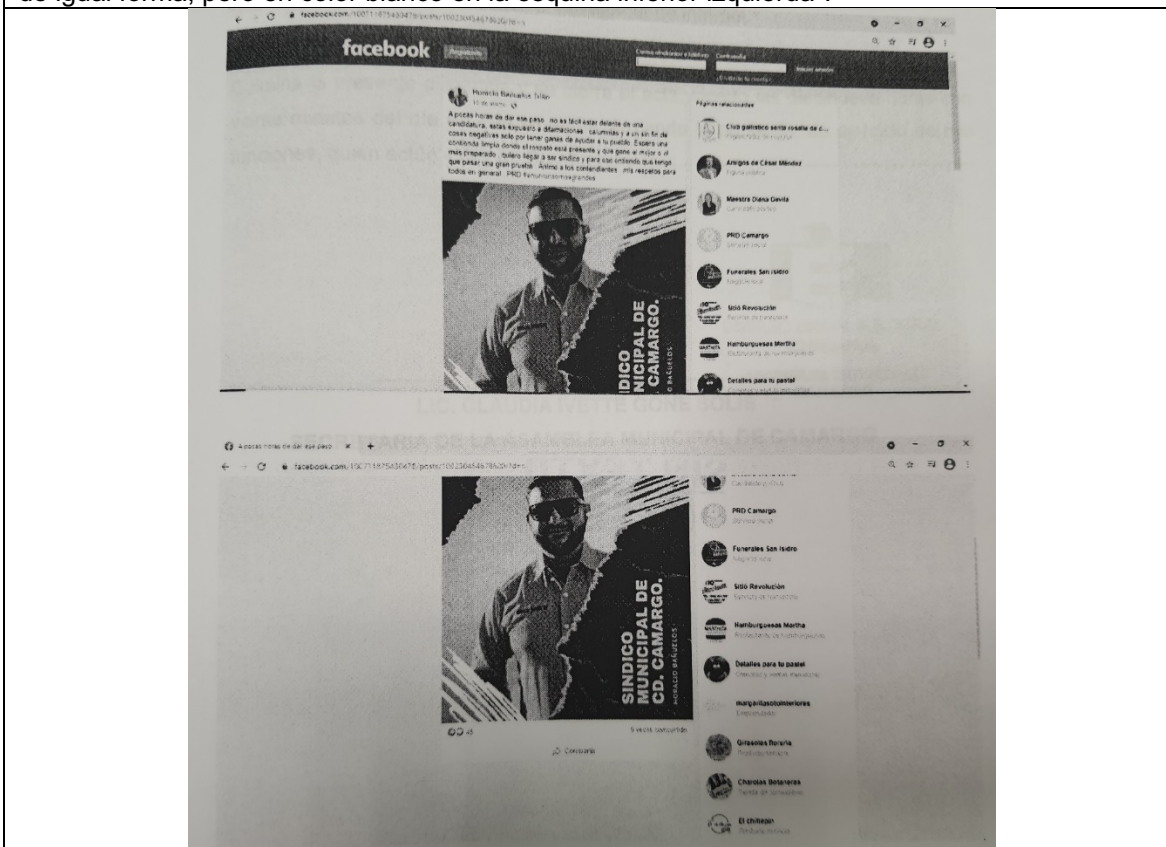
Para ello, se transcribe a continuación lo que se desprenden de las actas circunstanciadas de clave IEE-DJ-OE-AC-112/2021 e IEE-AM-011-OE-AC-007/2021, con relación a las publicaciones que se analizan, resaltando en “Negritas” las expresiones que se consideran más relevantes dentro de todo el contexto de los elementos en estudio:

Acta de clave IEE-DJ-OE-AC-112/2021	
https://www.facebook.com/lachobanuelostrllo/photos/a.100937982074534/108230428011956	
<p>“(…) Del cual se despliega una ventana que al fondo muestra el contenido de lo que en apariencia es la página de la red social Facebook; (...) luego, aparece un recuadro mismo que contiene una imagen en la que se ve sobre un fondo en color gris claro a una persona cuya media filiación es la siguiente: del sexo masculino, complexión media, cabello negro, con barba y bigote poblados, el mismo porta lentes, y viste una camisa color naranja en la que se lee en la parte superior izquierda "HORACIO BAÑUELOS"; en la parte inferior derecha de la referida imagen se lee en letras grandes color amarillo el texto "SINDICO MUNICIPAL DE CD. CAMARGO. HORACIO BAÑUELOS". Luego, fuera de la imagen descrita anteriormente en la parte superior derecha se observa una imagen circular pequeña cuyo contenido me es imposible describir, enseguida del mismo se lee "Horacio Bañuelos Trillo" "16 de marzo" seguido de un icono en forma de mundo y en la parte inferior de lo ya descrito "A pocas horas de dar ese paso. no es fácil estar delante de una candidatura, estas expuesto a difamaciones, calumnias y a un sin fin de cosas negativas solo por tener ganas de ayudar a tu pueblo. Espero una contienda limpia donde el respeto esté presente y que gane el mejor o el más preparado, quiero llegar a ser sindico y para eso entiendo que tengo que pasar una gran prueba. Ánimo a los contendientes, mis respetos para todos en general. PRD <u>#enunionsomosgrandes</u>. (...)”</p>	
	

Acta de clave IEE-AM-011-OE-AC-007/2021	
http://www.facebook.com/100711875430478/posts/108230454678620/?d=n	
<p>“(…) En el extremo izquierdo se encuentra una imagen circular en la que se distingue a una persona aparentemente del sexo masculino, tez morena, cabello corto y oscuro, así como barba en el mismo color, la cual viste una camisa de color anaranjada y porta unos lentes oscuros; seguido a esto se puede leer: "Horacio Bañuelos Trillo", debajo: "16 de marzo" en color gris, seguido de lo que en apariencia es un globo terráqueo del mismo color; enseguida se encuentra el siguiente texto: A pocas horas de dar ese paso, no es fácil estar delante de una candidatura, estas expuesto a difamaciones, calumnias y a un sin fin de cosas negativas solo por tener ganas de ayudar a tu pueblo.</p>	

Espero una contienda limpia donde el respeto esté presente y que gane el mejor o el más preparado, quiero llegar a ser síndico y para eso entiendo que tengo que pasar una gran prueba. Animo a los contendientes, mis respetos para todos en general. PRD #enunionsomosgrandes

El siguiente elemento que se observa es una imagen en la que se encuentra una persona aparentemente del sexo masculino, tez morena, cabello corlo y oscuro, así como barba en el mismo color, la cual viste una camisa de color anaranjada y porta unos lentes oscuros; así mismo contiene en su esquina superior izquierda un estampado en color gris, en el extremo derecho se encuentra el mismo estampado sobre el que se lee, a cuatro líneas, lo siguiente: "**SINDICO**", "**MUNICIPAL DE**", "**CD. CAMARGO.**", "**HORACIO BAÑUELOS**"; enseguida es posible observar que contiene rayas irregulares de color amarillo en la esquina superior derecha, así como rayas de igual forma, pero en color blanco en la esquina inferior izquierda".



Como puede apreciarse en las imágenes y la lectura del contenido de las publicaciones, se encuentra que hay similitud entre ambas, por esta razón su análisis se hará de manera conjunta.

A. Con relación al **Elemento personal**, se advierte que este se encuentra acreditado, ya que en ambas publicaciones se identifica al denunciado por su nombre e imagen, y también identifica, por sus siglas, al partido que actualmente lo postula. El denunciado, actualmente cuenta con el carácter de candidato del PRD a Síndico del Ayuntamiento de Camargo, circunstancia que se advierte de la documental pública Formato Único de Registro de Candidatura, que obra en el expediente, adminiculada con el hecho notorio⁸ que

⁸ Véase la tesis de Jurisprudencia, con rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN

constituye para esta autoridad, la resolución⁹ de aprobación del registro de tal candidatura, por la Asamblea Municipal de Camargo.

B. Por lo que respecta al **elemento temporal**, en el expediente obra acreditado que las publicaciones se realizaron el día dieciséis de marzo, sin embargo, la fecha de conclusión de su difusión no resulta cierta, pues como se refirió en los antecedentes, el denunciado no informó nada respecto al cumplimiento dado a las medidas cautelares ordenadas.

Tomando en consideración que el acuerdo con el que se dictaron las medidas cautelares, que ordenó el retiro de las publicaciones, se emitió el veintiséis de abril; que éste fue notificado al denunciado el veintiocho siguiente; y, que la verificación que de oficio realizó sobre el cumplimiento de las mismas, sucedió el fecha trece de mayo, de tales elementos que obran en el expediente, se puede establecer la presunción que, al menos, las publicaciones fueron difundidas hasta la segunda de las fechas mencionadas, que fue el momento en que el denunciado tuvo formal conocimiento de lo ordenado por el Instituto.

De acuerdo con lo razonado en el párrafo anterior, se considera que periodo de difusión de las publicaciones denunciadas es el conformado entre el dieciséis de marzo y el veintiocho de abril, periodo que al ser compulsado con el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021¹⁰, del que también se hizo relación en los antecedentes, se obtiene los siguiente:

Precampaña de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas:	Intercampaña de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas:	Periodo de difusión de las publicaciones denunciadas:	Campaña de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas:
Del nueve de enero al treinta y uno de enero	Del primero de febrero al veintiocho de abril	Del dieciséis de marzo y el veintiocho de abril	Del veintinueve de abril al dos de junio

DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

⁹Mismo que puede consultarse en: <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/11/22/3128.pdf>

¹⁰ Aprobado con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto, identificado con la clave IEE/CE54/2020, mismo que puede consultarse en: <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/1507.pdf>

En virtud de lo anterior, se tiene que las publicaciones fueron realizadas en el periodo de intercampana, es decir, fuera de la etapa de campana, por lo que **el elemento temporal se encuentra acreditado**.

C. Corresponde ahora la revisión de las manifestaciones que se vierten en el contenido de las publicaciones, con el propósito de verificar si se acredita el **elemento subjetivo**.

Del estudio integral del contenido de las publicaciones, se advierte que existen expresiones de las que, al ser analizadas en el contexto que se publicaron, es decir, la calidad de quien las publicó, la temporalidad en que transcurrió su difusión, y el medio a través del cuál se publicaron.

En cuanto esto último, en el análisis del medio a través del cual se difundieron las publicaciones, y la trascendencia que por ello hayan tenido en el conocimiento de la ciudadanía, se traen a colación, como criterio orientador de los razonamientos de este Tribunal, lo expresado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del Amparo en Revisión 1005/2018¹¹:

“...Redes sociales

Desde hace varios años, las nuevas tecnologías de la información y el internet tienen un gran impacto en la vida de las personas y las sociedades en su conjunto, debido a que han facilitado el acceso a bienes y servicios, y han generado la interconexión de las personas a nivel mundial.

Entre los avances tecnológicos se encuentra la creación de nuevos canales de comunicación que han permitido la construcción de redes sociales en el mundo digital.

Las redes sociales se definen como:¹²

[A]quellos servicios de la sociedad de la información que ofrecen a los usuarios una plataforma de comunicación a través de Internet para que éstos generen un perfil con sus datos personales, facilitando la creación de redes en base a criterios comunes y permitiendo la conexión e interacción con otros usuarios.

Las redes sociales se han constituido como un medio que permite a las personas expresarse de manera más amplia y desinhibida, compartir información o acceder a ella de forma casi inmediata, así como establecer espacios de colaboración. Todo esto en constante interacción con los demás usuarios. Sin duda alguna, el auge de estas plataformas ha modificado radicalmente la forma en que las personas se relacionan e interactúan en la sociedad. El resultado ha sido que la información que los usuarios comparten pueda ser consultada por cientos de miles de personas.

...

¹¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=246865>

¹² Ortiz López, Paula. 2013. “Redes sociales: funcionamiento y tratamiento de información personal”. En: *Derecho y redes sociales*, 2ª. ed. España: Civitas - Thomson Reuters. p. 22.

Los niveles de interconexión que generan las redes sociales en la actualidad han representado una vía de expansión del derecho a la libertad de expresión. Tan es así, que incluso ha llevado a muchos a calificarla como “la nueva plaza pública”¹³ donde se plantean y discuten los temas de interés general. La construcción de esta nueva comunidad virtual, a la cual acuden las personas como una de sus principales fuentes de información e interacción, no ha pasado desapercibida para comerciantes, personajes públicos y gobernantes, quienes han visto y han aprovechado las oportunidades que ofrece su exposición en estas plataformas.

...”

Ahora bien, con relación al contenido de las publicaciones, debe tenerse en cuenta que los actos anticipados de campaña también pueden actualizarse, si del contenido del mensaje se advierten **equivalentes funcionales**¹⁴, esto es, comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

En tal orden de ideas, del análisis del contenido de las publicaciones, se advierte las siguientes expresiones y conclusiones respecto a las mismas:

Expresión	Conclusión del análisis
quiero llegar a ser sindico	Expresa abiertamente a la ciudadanía, a través de una plataforma de comunicación en Internet, su deseo de acceder al cargo de Síndico
no es fácil estar delante de una candidatura	Con relación a lo anterior, se posiciona, ante la ciudadanía, al frente de una candidatura, buscando el cargo electivo de Síndico, haciendo un llamado a unirse en apoyo a tal candidatura, la que vincula al partido político PRD.
PRD #enunionsomosgrandes	

¹³ Véase Ansuátegui, Javier. 2017. “Los contextos de la libertad de expresión: paradigmas y nuevas fronteras”. En: *Teoría y derecho: revista del pensamiento jurídico*, número 21, pp. 140-143.

Presno, Miguel y Teruel, Germán. 2017. *La libertad de expresión en América y Europa*. Lisboa: Editorial Juruá, p. 66.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 4/2018, de la Sala Superior, con rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

Espero una contienda limpia donde el respeto esté presente y que gane el mejor o el más preparado	El posicionamiento de la candidatura, lo hace en el contexto de la contienda electoral, manifestando que compite por tal cargo electivo, versus otras opciones.
Animo a los contendientes	
SINDICO MUNICIPAL DE CD. CAMARGO. HORACIO BAÑUELOS	Se posiciona a sí mismo, siendo electo en el cargo de Síndico.

Luego entonces, se tiene que, con las publicaciones, se generó un impacto de posicionamiento del denunciado frente al electorado, con el uso de expresiones que de forma unívoca e inequívoca manifiestan el propósito de tener el apoyo a su candidatura, por el partido político que lo postula, con lo que se afectó la equidad en la contienda electoral; razones por las cuales **se acredita el elemento subjetivo**.

En tal orden de ideas, al encontrarse acreditada la coexistencia de los tres elementos antes analizados, se tiene por existente la violación a la Ley, con la infracción por actos anticipados de campaña.

II. Análisis de la infracción por faltar a su deber de vigilancia *-culpa in vigilando-*

Dispone el artículo 257, numeral 1), incisos a), de la Ley, que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley General de Partidos Políticos y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad que deriven de dichos ordenamientos.

Con relación a lo anterior, el artículo 25, numeral 1 de la LGPP, señala que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los

ciudadanos. Disposición está última de la cual se deduce el deber de vigilancia, de dichos institutos políticos, sobre la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuyo incumplimiento acarrea que los partidos sean sancionados¹⁵.

Así pues, la infracción que cometió durante el periodo de intercampaña, Horacio Alberto Bañuelos Trillo, candidato a la Sindicatura del Ayuntamiento de Camargo por el PRD, se traduce en la omisión del referido instituto político, de realizar las acciones de prevención necesarias conforme a su posición de garante respecto de la conducta de dicha persona, lo que configura el incumplimiento de tal obligación prevista en la LGPP y, con ello, la infracción contenida en el artículo 257, numeral 1), incisos a), de la Ley.

III. Calificación e individualización de la sanción.

En virtud que ha quedado acreditada la existencia de las infracciones cometidas por Horacio Alberto Bañuelos Trillo y el PRD, por la comisión de actos anticipados de campaña y por la falta al deber de vigilancia -culpa in vigilando-, respectivamente; este Tribunal procede a la calificación e individualización de las sanciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 268, numeral 1), inciso a) y c); y 270 de la Ley.

a) Gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado:

- El bien jurídico tutelado que se infringió con la comisión de actos anticipados de campaña, es el de equidad en la contienda, por lo que, atendiendo a las características en que ocurrió, se estima tal infracción debe calificarse como leve.
- El bien jurídico tutelado que se infringió por la falta al deber de vigilancia -culpa in vigilando-, es la garantía de la legalidad y

¹⁵ Véase la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior, con rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

principios del Estado democrático mexicano, a cargo de los partidos políticos, que, de igual forma, atendiendo a las características en que ocurrió, se estima tal infracción debe calificarse como leve.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Son comunes a ambas infracciones:

- Modo. Difusión de propaganda electoral, con la difusión de publicaciones con las que se posiciona la candidatura de Horacio Alberto Bañuelos Trillo, a la Sindicatura del Ayuntamiento de Camargo, por el PRD, en mensajes difundidos a través de la red social Facebook; y la omisión al deber de cuidado del PRD respecto de su candidato.
- Tiempo. Los mensajes se difundieron entre el dieciséis de marzo y el veintiocho de abril.
- Lugar. La propaganda electoral aludida se difundió a través de la cuenta con usuario "Horacio Bañuelos Trillo", de la red social Facebook.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Considerando la publicidad que corresponde dar a la presente resolución, y que tales condiciones constituyen información que configuran datos personales de Horacio Alberto Bañuelos Trillo, la referencia a las mismas, dentro de la presente resolución, se aborda de manera genérica, en el entendido que el razonamiento realizado por este Tribunal para calificarlas, se sustenta en el análisis de la copia certificada de la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, que de dicha persona obra en los autos, según lo mencionado en el capítulo de antecedentes.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución:

En cuanto a ello, se tiene que los mensajes se difundieron por la red social Facebook, que cuenta con las condiciones suficientes para hacer una amplia difusión de los mensajes, atendiendo a las características y naturaleza de las redes sociales.

- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. No se configura, de acuerdo con la información con la que cuenta este Tribunal.
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De los autos no se deducen elementos para su determinación, en virtud que las publicaciones se realizaron a través de un perfil genérico de la red social Facebook, según se desprende de las certificación de contenido llevada mediante las actas circunstanciadas que obran en el expediente.

IV. Efectos.

1. Conforme a la valoración de los elementos previamente analizados, este Tribunal impone las siguientes sanciones:
 - a) Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 268, numeral 1), inciso c), de la Ley, **se impone Amonestación Pública a Horacio Alberto Bañuelos Trillo**, por la comisión de actos anticipados de campaña
 - b) Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 268, numeral 1), inciso a), de la Ley, **se impone Amonestación Pública, al Partido de la Revolución Democrática**, por faltar a su deber de vigilancia *-culpa in vigilando-*.

2. Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, con copia certificada de esta sentencia y de todo lo actuado en el expediente, para que, de conformidad con sus atribuciones en materia de fiscalización, determine lo que en Derecho corresponda.
3. Agréguese a **Horacio Alberto Bañuelos Trillo** al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Espaciales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Son existentes las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas a Horacio Alberto Bañuelos Trillo, candidato a la Sindicatura del Ayuntamiento de Camargo, por la comisión de actos anticipados de campaña; y, al Partido de la Revolución Democrática, por faltar a su deber de vigilancia *-culpa in vigilando-*, cometidas durante el periodo de intercampaña, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

SEGUNDO. Se impone amonestación pública a Horacio Alberto Bañuelos Trillo y al Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisado en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO. Se solicita el auxilio del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a través de la Asamblea Municipal de Camargo, a fin de que notifique la presente ejecutoria a Horacio Alberto Bañuelos Trillo; y, que una vez realizado lo anterior, remita a este Tribunal las constancias que correspondan a la referida diligencia.

NOTIFIQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-176/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el sábado veintinueve de mayo de dos mil veintiuno a las trece horas. **Doy Fe.**